



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**UZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0237
RADICADO: 2023-00383-00

Mediante auto del 15 de julio de 2023, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia, RECHAZÓ POR FALTA DE COMPETENCIA, la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por LUZ MYRIAM PÉREZ SUESCUN, frente a COLPENSIONES y LUIS ALFREDO TABORDA MONCADA, con fundamento en lo reglado por el Art. 306 del C.G. del P., bajo el argumento que el competente para conocer de la *Litis*, lo es esta Agencia Judicial, *“Al margen de los postulados legales que anteceden y luego de reparar el contenido de las documentales que integral el plenario, lo que se otea es que, el competente para conocer del presente es el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Itagüí, por cuanto se trata de una ejecución de un fallo judicial emitido por esa agencia judicial”*.

Pues bien, revisando detenidamente el planteamiento del Juez remitente, no comparte el Suscrito lo allí esbozado, habida cuenta que dicho Estrado Judicial, no puede desprenderse *mutuo proprio* de la competencia con el argumento de la existencia de otro fuero, Art. 306 del C.G. del P, habida cuenta que es un opción que le incumbe únicamente a la parte demandante, quien acudió a la regla general de que trata el Núm. 1° del Art. 28 *Ibídem* vale decir, en el domicilio del demandado, para promover la presente causa Ejecutiva, teniéndose que la competencia se convierte privativa luego de quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante) se inclinó por una de ellas.

Por consiguiente, en eventos como el aquí analizado, dable resulta concluir que el convocante facultado estaba, según las normas procesales que rigen la materia, para acudir también al Juez asentado en el domicilio de la parte demandada, que resulta ser Medellín-Antioquia, con independencia de la Célula Judicial que decidió el asunto declarativo, radicándose en aquél –Juez de Medellín-, de manera privativa la competencia para aprehender la causa, siendo lo que en el *sub lite* ocurrió, se itera, estando vedado el Juez de Conocimiento inmiscuirse en las decisiones que en ejercicio al derecho de acceso a la administración de justicia toman las partes.

Aunado a lo anterior, tampoco tuvo en cuenta el Despacho remitente que, conforme a lo vertido en el escrito demandatorio y las pruebas allegadas con el mismo, si bien es cierto en esta Agencia Judicial se fijó la cuota alimentaria en proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, también lo es que la misma se modificó-aumentó, en proceso de Revisión de cuota Alimentaria llevado a cabo en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, mediante Sentencia 151 del 9 de abril de 2008, teniéndose así que tampoco es aplicable la norma de que trata el Art. 306 del C.G. del P., pues dicha cuota alimentaria fue modificada por un Juez de la municipalidad de Medellín, en donde se pretende su ejecución.

Corolario de lo expuesto, se abstendrá este Juzgador de avocar conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, suscitando por el contrario el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia, el cual será dirimido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 28 del C. P. Civil, y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de AVOCAR conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por LUZ MYRIAM PÉREZ SUESCÚM frente a COLPENSIONES y LUIS ALFREDO TABORDA MONCADA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROVOCAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín -Antioquia.

TERCERO: REMITIR la citada demanda Ejecutiva de Alimentos a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que decida en derecho cuál de los dos Juzgados debe asumir la competencia del mismo.

CUARTO: INFORMAR de la decisión aquí adoptada, al Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín -Antioquia.

QUINTO: ANOTAR el registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87562a4c2a4531ae5821e97da2e2ad7bc54a3efc561aaa317cff1f2ea2560008**

Documento generado en 04/09/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>